



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 078

Fecha: 17/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120170038101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALFONSO PRIETO MOLANO	ALBA RITH VASQUEZ GIL	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500120180008501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	YOBANY MORALES BERRIO	UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500120180017101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	TRANSPORTES ARIMENA S.A.	TRANSPORTES ARIMENA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500120180021701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ	VICTOR ELIAS MRAD TRUJILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500120180068701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARLOS ALBERTO ESPINOSA ALBARRACIN	POLISH CAR S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500120190023201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	OSCAR ANDRES BARRETO	GOLD R.H.S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500220190006001	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	HECTOR FABIO GALLEGO OSORIO	MERY RIVERA CASTRO	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001310500320160091901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JAIRO TORRES TORRES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ROJAS CRUZ	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50006311300120130007403	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	DAMARIS GRANADOS MIER	GENARO GUTIERREZ MENDEZ Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50006315300120190032201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NELSON ESNEIDER FORERO FORERO	PALMERAS UCRANIA LIMITADA	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	14/07/2023
50001220500020230000900	Magistrado Jair Enrique Murillo	Ordinario	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO V/CIO	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 040

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 13 de julio de 2023)

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	Impedimento
RADICADO:	500012205000-20230000900
INGRESO:	22 de junio de 2023
TEMA	Causal No.11 artículo 141 Código General del Proceso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se pronuncia sobre la legalidad del impedimento manifestado por el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para seguir conociendo del proceso ordinario laboral con radicado No.500013105003 2021 00135 00, asunto que fue repartido al presente despacho el **22 de junio de 2023**.

I. ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, se inició el proceso ordinario laboral No.500013105003 2021 00135 00 mediante el cual Jorge Enrique

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

Calcetero Anzola llamó a juicio a Martha Ligia Corredor Hernández y al Gimnasio Los Ocobos S.A.S.

2. Mediante auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, el titular del aludido despacho judicial se declaró impedido para conocer el asunto, tras considerar que se encontraba inmerso en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso; lo anterior, debido a que:

En cumplimiento de lo dispuesto en esas normas y en honor a la verdad, es preciso declarar que en la actualidad el suscrito operador judicial tiene una relación contractual con el demandado GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S, cuyo objeto es la prestación de los servicios educativos de mi menor hijo, acuerdo en virtud del cual suscribí un pagaré en blanco con carta de instrucciones que me hace deudor del mismo y, en consecuencia, me impide continuar conociendo de este asunto, teniendo en cuenta el conflicto de intereses que ello puede causar.

3. Recibido el funcionario judicial que sigue en turno, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dictó auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, en el que no aceptó el impedimento manifestado por su homólogo, no avocó el conocimiento del asunto y ordenó la remisión del expediente a esta superioridad para resolver la legalidad del impedimento.

4. En atención a lo precedente, la Sala entrará a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- De los impedimentos y recusaciones

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios de su conocimiento, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones deviene de una fuente constitucional, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y por su parte, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. En términos generales, las causales de recusación e impedimento, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio; y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló el carácter taxativo de estas causales y la interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de septiembre de 2016, señaló:

“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»¹”.

- **Causal de impedimento invocada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Concretamente estas causales están señaladas de manera **taxativa** en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre ellas, la del numeral 10 señala:

*“Art. 141.- CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

(...)

Frente a esta causal la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha enseñado:

*“En efecto, cuando la ley establece como causal de impedimento la condición en el juzgador de acreedor o deudor en relación con alguna de las partes, alude a una **situación personalísima** de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llegaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.*

(...)

*Así como respecto de otros motivos de impedimento establece la ley determinados límites que angostan el ámbito de su aplicación, como la proximidad en el parentesco, la intimidad en la amistad, la gravedad en el desafecto, la certeza y vinculación causal en el interés, o la calidad personal en el contrato de sociedades, de igual forma, **en tratándose de la causal que se estudia, la relación debe revestir ciertas características que acerquen y aten a los sujetos de la misma, de tal forma que aparezcan como algo más que genéricos y casi que impersonalizados acreedores o deudores**”.*
(negrilla propia de la Sala)

CASO CONCRETO

1. Observa la Sala, que el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio se declaró impedido para conocer del proceso ordinario con radicado No.500013105003 2021 00135, tras señalar que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que tiene la doble relación de acreedor-deudor con el demandado Gimnasio Los Ocobos S.A.S., al haber celebrado un contrato de prestación de servicios educativos para su menor hijo, en virtud del cual, *otorgó un*

¹ Auto de mayo 3 de 1983, magistrado ponente Dr. Darío Velásquez Gaviria, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

pagaré en blanco con carta de instrucciones que lo hace deudor del mismo, circunstancia que en su sentir, imponía el apartamiento del litigio conforme la disposición adjetiva en comento.

Oportuno es memorar que, en principio, quienes están investidos de jurisdicción no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, pues, las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)*»³; bajo este dogma, se puede colegir que la causal de apartamiento procesal alegado por el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, no se ajusta a los presupuestos contenidos en la normatividad en comento, como pasa a verse.

De acuerdo con la norma transcrita, puede sostenerse entonces, en primer lugar, que la aludida causal de impedimento, únicamente podrá abrirse paso cuando el servidor judicial investido de la calidad de juez es “**acreedor o deudor**” de alguna de las partes, esto, comoquiera que el propósito de las causales de impedimento y recusación vienen a ser, por su misma **esencia personales** y no institucionales, en aras de garantizar la imparcialidad del juez, reconociendo que dada la naturaleza humana existen eventos que pueden afectar aquélla. En el *sub iudice*, la vinculación contractual de carácter personalísima o *intuitu personae* no se da, puesto que, por regla general, en tratándose de *contratos de servicios educativos* entre una institución de educación y sus clientes, negocios propios de colegios como el demandado -razón de ser de los mismos- que se celebran para brindar un servicio a una gama amplia de usuarios, ofrecido en condiciones de tipo general, que no atan afectivamente o de manera especial a los contratantes, como para que alguno de sienta ineludiblemente inclinado su ánimo a beneficiar al otro en el negocio u otros aspectos, de tal forma que, en tópicos como el presente, conlleve a que un funcionario judicial comprometa su independencia e imparcialidad frente a una decisión, puesto que su situación no es exclusiva ni de índole peculiar, sino similar a la de muchos otros que han contratado el servicio educativo con el gimnasio demandado.

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

Atendiendo lo expuesto, no hay ningún elemento de juicio en el expediente, indicativo de esa peculiar vinculación entre el juez y Gimnasio Los Ocobos S.A.S., como para predicar de él un especial reconocimiento con la institución educativa, en forma tal que pudiera verse menguada o en campo de sospecha su neutralidad frente al asunto que le corresponde decidir.

Adicionalmente, se advierte, que la sola relación contractual que puede sostener el juez con la institución educativa donde estudia su *menor hijo*, no lo convierte *per se* en deudor del mismo; pues si bien, se está ante un contrato bilateral en el que cada una de los extremos contractuales asumen unas obligaciones, la condición de deudor y acreedor se define y materializa cuando se dé el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por los contratantes, escenario que no viene al caso, disertación que emerge de la propia manifestación del Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien enfatizó que su impedimento se generaba por la existencia de una relación contractual, sin referirse o reconocer que el motivo de su declinación era por ser “*acreedor o deudor*”, vicisitud que no se ciñe a la excepcional causal de impedimento que se revisa y, en ese sentido no se puede predicar que frente a ella pueda existir en el Juez esta causal de apartamiento.

Deviene entonces colegir que, con lo obrante en el expediente, le asiste razón a lo expuesto por el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio al declarar infundado el impedimento, pues, no se constatan las circunstancias fácticas taxativas para separar del conocimiento al Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio. Conforme a lo anterior, se concluye, por tanto, la carencia de fundamento de la causal invocada en tal sentido, por lo que el impedimento invocado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio resultó infundado, en ese orden, se dispondrá, consecuentemente devolver el expediente digital al Juzgado de origen, para que continúe el trámite pertinente.

2. La Sala considera importante rebobinar las siguientes actuaciones que se encuentran en el presente trámite, el planteamiento del impedimento por parte del Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio se dio en diciembre de 2021, el cual fue remitido el 23 de marzo de 2022 mediante oficio N.º SJ3L 0276 a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera asignado al homólogo de turno; sin embargo, hasta el **8 de noviembre de 2022** se consolidó tal trámite.

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

También se encuentra, que tras el pronunciamiento sobre el impedimento calendarado **9 de diciembre de 2022**, el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio remitió el expediente a este Tribunal el 24 de enero de 2023, siendo repartido inicialmente al Despacho 02 de la anterior Sala Civil Familia Laboral; empero, en atención a la escisión de aquella Sala, el **15 de febrero hogaño** la Secretaría de la actual Sala Laboral lo remitió a la Oficina de Apoyo Judicial para que se repartiera entre los despachos de la especialidad, asignación que se materializó el **14 de junio de 2023**, según acta de reparto, esto pese a los requerimientos efectuados previamente por la remitente el 14 de abril, 23 de mayo y 7 de junio; ingresando, finalmente el expediente al despacho el **22 de junio de 2023**, según informe secretarial visible en el expediente digital (archivo 06)

Por lo anterior, en aras de garantizar la celeridad que debe imperar en los procesos laborales, como reflejo del derecho fundamental del debido proceso y a la administración de justicia, se hace un llamado al *Jefe de Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional Administración Judicial*, para que ejerza un mayor control y seguimiento al trámite de reparto de procesos, con el propósito de que se tomen las respectivas medidas correctivas a fin de que no se repitan situaciones como la acontecida. Asimismo, respetando la autonomía judicial del director del proceso, se invita al titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para que al proceso ordinario laboral le imparta un trámite oportuno y célere, dadas las vicisitudes acontecidas en su accidentado trámite.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 3 Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AJUSTADA A DERECHO la providencia del nueve (9) de diciembre de 2022 dictada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante la cual declaró infundado el impedimento invocado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA enviar el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que prosiga con el trámite respectivo al

Radicado: 500012205000-20230000900
Asunto: Auto resuelve impedimento
Auto No.: AL0175 - 2023

interior del presente proceso ordinario laboral, a quien se invita a que le imparta un trámite oportuno y célere, dadas las vicisitudes acontecidas en su accidentado trámite.

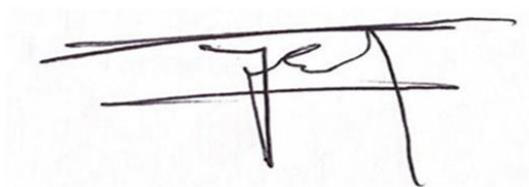
TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

CUARTO: Comuníquese esta decisión al *Jefe de Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional Administración Judicial*, para que ejerza un mayor control y seguimiento al trámite de reparto de procesos, con el propósito de que se tomen las respectivas medidas correctivas a fin de que no se repitan situaciones como la acontecida.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(En ausencia justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 000381 01
Demandante: Alfonso Prieto Molano
Demandados: Alba Ruth Vásquez Gil y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2017 00381 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ALFONSO PRIETO MOLANO**, en contra de **ALBA RUTH VÁSQUEZ GIL** y **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASOPROVESPULMETA S.A.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ALFONSO PRIETO MOLANO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 000381 01
Demandante: Alfonso Prieto Molano
Demandados: Alba Ruth Vásquez Gil y Otro

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ALFONSO PRIETO MOLANO, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ALFONSO PRIETO MOLANO, en contra de la señora ALBA RUTH VÁSQUEZ GIL y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASOPROVESPULMETA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 000085 01
Demandante: Yobany Morales Berrío
Demandado: Unidad Agrícola Campo Alegre S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2018 00085 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **YOBANY MORALES BERRÍO**, en contra de la **UNIDAD AGRÍCOLA CAMPO ALEGRE S.A.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante YOBANY MORALES BERRÍO, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el dos (2) de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 000085 01
Demandante: Yobany Morales Berrío
Demandado: Unidad Agrícola Campo Alegre S.A.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante YOBANY MORALES BERRÍO, contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor YOBANY MORALES BERRIO, en contra de la UNIDAD AGRÍCOLA CAMPO ALEGRE S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 000171 01
Demandante: Wilson Rodrigo Tequia Torres
Demandado: Transportes Arimena S.A. y Otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2018 00171 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **WILSON RODRIGO TEQUIA TORRES**, en contra de **TRANSPORTES ARIMENA S.A. y CÉSAR AUGUSTO MEDINA TEJEIRO**.

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **WILSON RODRIGO TEQUIA TORRES**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 000171 01
Demandante: Wilson Rodrigo Tequia Torres
Demandado: Transportes Arimena S.A. y Otro.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante WILSON RODRIGO TEQUIA TORRES, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor WILSON RODRIGO TEQUIA TORRES, en contra de TRANSPORTES ARIMENA S.A. y el señor CÉSAR AUGUSTO MEDINA TEJEIRO.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00217 01
Demandante: Miguel Ángel Hernández González
Demandados: Constructora Bilbao SAS y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación: 500013105001 2018 00217 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S.** y **VÍCTOR ELÍAS MRAD TRUJILLO**, integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA AMBIENTAL UPÍA.**

Demandada solidaria: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL UPÍA S.A.S. ESP.**

Llamadas en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00217 01
Demandante: Miguel Ángel Hernández González
Demandados: Constructora Bilbao SAS y Otros

de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y por los demandados CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S., VÍCTOR ELÍAS MRAD TRUJILLO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL UPÍA SAS, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y por los demandados CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S., VÍCTOR ELÍAS MRAD TRUJILLO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL UPÍA S.A.S., contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00217 01
Demandante: Miguel Ángel Hernández González
Demandados: Constructora Bilbao SAS y Otros

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00687 01
Demandante: Carlos Alberto Espinosa Albarracín y Otra.
Demandado: Polish Car S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2018 00687 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO ESPINOSA ALBARRACÍN** y **NOHORA JANNETHE GARZÓN POVEDA** en contra de **POLISH CAR S.A.S.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por los demandantes **CARLOS ALBERTO ESPINOSA ALBARRACÍN** y **NOHORA JANNETHE GARZÓN POVEDA** y por la demandada **POLISH CAR S.A.S.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00687 01
Demandante: Carlos Alberto Espinosa Albarracín y Otra.
Demandado: Polish Car S.A.S

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes CARLOS ALBERTO ESPINOSA ALBARRACÍN y NOHORA JANNETHE GARZÓN POVEDA y por la demandada POLISH CAR S.A.S., contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2019 00232 01
Demandante: Óscar Andrés Barreto Ospina
Demandado: Gold RH S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2019 00232 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ÓSCAR ANDRÉS BARRETO OSPINA**, en contra de **GOLD RH S.A.S.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante **ÓSCAR ANDRÉS BARRETO OSPINA** y por la demandada **GOLD RH S.A.S.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2019 00232 01
Demandante: Óscar Andrés Barreto Ospina
Demandado: Gold RH S.A.S.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante ÓSCAR ANDRÉS BARRETO OSPINA y por la demandada GOLD RH S.A.S., contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ÓSCAR ANDRÉS BARRETO OSPINA en contra de GOLD RH S.A.S.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2019 0006001
Demandante: Héctor Fabio Gallego Osorio
Demandado: Mery Rivera Castro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2019 00060 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **HÉCTOR FABIO GALLEGO OSORIO**, en contra de **MERY RIVERA CASTRO**.

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **HÉCTOR FABIO GALLEGO OSORIO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 04 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2019 0006001
Demandante: Héctor Fabio Gallego Osorio
Demandado: Mery Rivera Castro

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante HÉCTOR FABIO GALLEGO OSORIO, contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO OSORIO en contra de la señora MERY RIVERA CASTRO.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00919 01
Demandante: Jairo Torres Torres
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardo Rojas Cruz y Otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 00919 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JAIRO TORRES TORRES**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO ROJAS CRUZ** y solidariamente a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASOPROVESPULMETA S.A.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto el demandante **JAIRO TORRES TORRES**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00919 01
Demandante: Jairo Torres Torres
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardo Rojas Cruz y Otra.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JAIRO TORRES TORRES, contra la sentencia de fecha 07 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JAIRO TORRES TORRES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO ROJAS CRUZ y solidariamente de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASOPROVESPULMETA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2013 00074 03
Demandante: Damaris Granados Meir
Demandado: Miriam Gutiérrez Méndez y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500063153001 2013 00074 03

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS GRANADOS MEIR**, en contra de **MIRIAM, ORLANDO e ISLENA GUTIÉRREZ MENDEZ, CARMENZA PATRICIA y LIBARDO GUTIÉRREZ PIÑEROS, WENDY PAOLA, ÉRIKA VIVIANA GUTIÉRREZ MORA y CARMEN PIÑEROS DE GUTIÉRREZ.**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **DAMARIS GRANADOS MEIR**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2013 00074 03
Demandante: Damaris Granados Meir
Demandado: Miriam Gutiérrez Méndez y Otros.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DAMARIS GRANADOS MEIR, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por DAMARIS GRANADOS MEIR, en contra de MIRIAM, ORLANDO e ISLENA GUTIÉRREZ MENDEZ, CARMENZA PATRICIA y LIBARDO GUTIÉRREZ PIÑEROS, WENDY PAOLA, ÉRIKA VIVIANA GUTIÉRREZ MORA y CARMEN PIÑEROS DE GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2019 00322 01
Demandante: Nelson Erneider Forero Forero
Demandado: Palmeras Ucrania Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500063153001 2019 00322 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **NELSON ERNEIDER FORERO FORERO**, en contra de **PALMERAS UCRANIA LTDA.**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante NELSON ERNEIDER FORERO FORERO y la demandada PALMERAS UCRANIA LTDA., contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2019 00322 01
Demandante: Nelson Erneider Forero Forero
Demandado: Palmeras Ucrania Ltda.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante NELSON ERNEIDER FORERO FORERO, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor NELSON ERNEIDER FORERO FORERO, en contra de la PALMERA UCRANIA LTDA.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser ambos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada